



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. de Barranquilla, 05 de septiembre de 2019.

<b>Radicado</b>	08 001 33 31 006 2016 00114 00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	José Arturo Rivera Tejada.
<b>Demandado</b>	DEIP de Barranquilla – Secretaría de Movilidad Distrital.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

1.-El señor Jorge Arturo Rivera Tejada, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de DEIP de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.

2.- Mediante proveído de fecha 29 de julio de 2016, este Despacho Judicial resolvió admitir la demanda de la referencia, notificándose al demandado.

3.- A través de auto calendado 24 de julio de 2018, se fijó audiencia inicial, la cual se celebró el día 17 de agosto de 2018 a las 10:40 a.m., en la cual se decretaron pruebas.

4.- El 22 de octubre de 2018 a las 09:30 a.m., se llevó a cabo audiencia de pruebas y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión.

5.- Este Despacho profirió sentencia de fecha 26 de abril de 2019, notificada mediante correo electrónico el 30 de abril del año en curso, en la cual se declaró la nulidad de la resolución 1284 de 2015, que declaro contraventor al demandante, así como la Resolución No. 6501 de 2015 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesta contra aquella, confirmándola.

6.- El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación calendado 13 de mayo de 2019 contra el fallo de 26 de abril de 2019.

Según lo señalado en el inciso tercero del artículo 192 CPACA, el cual preceptúa:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Previa concesión del recurso de apelación, se fijará como día y hora de celebración de dicha audiencia el 24 de septiembre de 2019 a las 9: 00 a.m.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

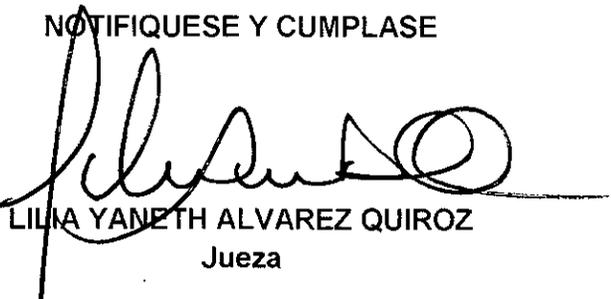
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑÁLASE** el día 24 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m. como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para tales efectos se indica a las partes que deben comparecer a la sede de este Juzgado ubicado en la Calle 38 No. 44 Esquina, Edificio Antiguo TELECOM, Primer Piso, con el fin de indicar el lugar de realización.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a los apelantes que no de asistir a esta audiencia, se declarará desierto el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 192 de la norma en cita.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia, si es procedente por el asunto y el medio de control, aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 46 DE HOY 09/09/2019 A LAS 08:00 am GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
---